



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR LA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TIEMPO X MÉXICO.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.¹

SEGUNDO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024² y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General aprobó las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de diputaciones, por mayoría

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al presente año.



relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

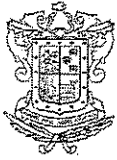
TERCERO. Solicitud planteada. Por medio de oficio TMX/P/CCE/1-2024, de 8 de enero, la Presidenta y Representante Legal del partido político local Tiempo X México, solicitó al Consejero Presidente del Instituto, lo siguiente:

"[...] en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito comedidamente, por su conducto, a los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en el marco de los trabajos de elaboración de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, se inaplique lo dispuesto en el artículo 23 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que contempla tener veintiún años cumplidos el día de la elección, como requisito de elegibilidad para las candidaturas a Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de las y los propietarios y suplentes, y establecer como requisito, el previsto en el artículo 55 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina tener dieciocho años cumplidos el día de la elección."

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De este modo, el artículo 34, en sus fracciones I, III, XI y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre



la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la solicitud materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, del oficio mismo de la consulta se advierte la solicitud para ser el conducto para ponerla a la vista de las consejerías integrantes del Consejo General, lo cual, además, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima deba ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

SEGUNDO. Delimitación del planteamiento. Primeramente y por cuestión de técnica procesal, conviene delimitar la cuestión planteada; en tal sentido, ésta se fundamenta acorde al siguiente silogismo:

Premisa mayor: *Que en el marco de los trabajos de elaboración de los lineamientos para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024³, se inaplique lo dispuesto en el artículo 23 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que contempla tener veintiún años cumplidos el día de la elección, como requisito de elegibilidad para las candidaturas a Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de las y los propietarios y suplentes. (Lo subrayado es propio).*

Premisa menor: *De cara a la propuesta anterior, **establecer como requisito, el previsto en el artículo 55 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Conclusión del silogismo: Para contender en el Proceso Electoral para el cargo de diputaciones la edad mínima establecida para ello sea la prevista en el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal⁴, **que determina tener dieciocho años**

³ En mayúsculas en original.

⁴ "Artículo 55. Para ser diputado se requiere:
[...]



cumplidos el día de la elección y no la prevista en el numeral 23, fracción III de la Constitución Local que dispone tener veintiún años cumplidos al día de la elección⁵".

TERCERO. Estudio y determinación a la solicitud. Señalado lo anterior, y toda vez que la solicitud planteada consiste en que este Instituto ***inaplique lo dispuesto en el artículo 23 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo***, es de referir que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a dicho ordenamiento y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, establece que todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; es decir, se reconoce formalmente la obligación de interpretar esas normas bajo el principio *pro persona* y se amplía a todas las autoridades del Estado la obligación de respetar y reparar las violaciones a los derechos humanos, siempre y cuando esté comprendido dentro de sus competencias.

De igual manera, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión y serán los **jueces de cada entidad federativa** quienes se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al efecto, el asunto Varios 912/2010 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que no obstante que, efectivamente, la Constitución Federal en su artículo 1° dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
[...]"

⁵ "Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

[...]

III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección."



de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la misma, así como en los Tratados Internacionales, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, dicho mandato debe interpretarse a la luz de lo establecido en el diverso 133, donde se determina el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, **el cual corresponde a la función jurisdiccional**, es decir, que son los jueces, en cuanto integrantes de órganos jurisdiccionales, quienes sí están obligados a inaplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y los tratados en la materia.⁶

Sirve de sustento a lo anterior, de manera orientadora, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis IV/2014, de rubro y contenido siguiente:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, **se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.**” (Lo resaltado es propio).

Así también, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. CIV/2014 (10ª), de rubro y contenido:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”⁷. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>



competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9ª) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.” (Lo resaltado es propio).*

Así pues, conforme a todo lo anterior, se advierte que este órgano electoral en cuanto autoridad administrativa y acorde a su esfera de competencias⁸ no cuenta con la facultad de inaplicar la porción normativa a que hace referencia la solicitante, puesto que dicha atribución, como de manera previa se estableció, se encuentra otorgada en favor de las instancias jurisdiccionales, en este caso, en materia electoral.

CUARTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de la solicitud planteada, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.⁹

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente determinación pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la solicitud que en el presente se atiende, se

⁸ Previstas en los artículos 29 y 34 del Código Electoral, así como 13 del Reglamento Interior del Instituto.

⁹ SUP-JE-318/2022 y acumulados.



considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*¹⁰ para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y demás actores políticos.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da atención en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la solicitud planteada por la Presidenta y Representante Legal del partido político local Tiempo X México y, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR LA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TIEMPO X MÉXICO.

PRIMERO. En los términos expuestos, este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud planteada por la Presidenta y Representante Legal del Partido Político Local Tiempo X México, de conformidad con lo establecido en los considerandos **SEGUNDO Y TERCERO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas - distintas a la que formuló la consulta- acreditadas ante el Consejo General del Instituto y demás actores políticos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la Presidenta y Representante Legal del Partido Político Local Tiempo X México, acreditada ante el Consejo General de este Instituto. Lo anterior, por conducto de la representación propietaria de dicho instituto político.

¹⁰ Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES"** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



SEGUNDO. Notifíquese automáticamente a los restantes partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

CUARTO. Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN